

Expediente: 678/11

Carátula: APUD JUAN CARLOS C/ PAREDES JUAN EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 21/12/2022 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FERRO, NICOLAS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20217448620 - CHALER, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20304421925 - APUD, JUAN CARLOS-ACTOR/A

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

20276516761 - PAREDES, JUAN EDUARDO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 678/11



H102034237328

**JUICIO: APUD JUAN CARLOS c/ PAREDES JUAN EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte N°: 678/11**

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2022

**Y VISTOS:** Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "APUD JUAN CARLOS c/ PAREDES JUAN EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 678/11", y

### CONSIDERANDO

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en fecha 11/11/2022 por la parte actora en contra del proveído de fecha 12/10/2022 que dice: *"San Miguel de Tucumán, octubre de 2022.- 1 - Téngase presente la conformidad del art. 35 de la ley 5480 dada por su propio derecho por el Dr. Ricardo Andrés Monteros (h). 2 - Dado que dicha norma es facultativa para los letrados, no puede tenerse a los Dres. Angel Miguel Palacio, Bruno Lisi, Nicolás Roberto Ferro y Juan José Chaler, por conformes de acuerdo a lo previsto por el art. 35 de la ley 5480 si así no lo manifiestan, por lo que no habiendo variado a la fecha las circunstancias previstas por decreto del 23/09/2022, previo al libramiento de fondos debería realizarse una reserva en garantía de los emolumentos de los profesionales cuyas costas corren a cargo del actor, no siendo suficientes los fondos depositados en autos para cubrir la misma. En consecuencia, al pedido de libramiento de orden de pago no ha lugar.- 678/11 RPMM.- FIRMADO DIGITALMENTE".-*

Manifiesta que respecto a los Dres. Bruno Lisi y Miguel Ángel Palacio, quienes representaron al demandado Juan E. Paredes, su mandante no requiere la conformidad de los mismos, por cuanto no existen costas en contra de su poderdante en relación al accionado Paredes.-

Relata que así, la sentencia de fondo del 15/07/2020, es clara al imponer las costas al demandado Paredes, en razón del principio objetivo de la derrota (Pto. VI). Continúa explicando que a su vez, respecto al Dr. Juan José Chaler, no encontró actuaciones del mismo, tan es así que no le fue regulado honorarios al referido letrado, por actuación alguna en el proceso. Y concluye que por lo tanto no corresponde supeditar el cobro de la indemnización dispuesta a favor de su poderdante, a la conformidad de un letrado que no intervino en el proceso, ni tiene honorarios regulados en autos.-

Relata que si bien el Dr. Nicolás Roberto Ferro tiene honorarios regulados a su favor, y las costas por su actuación le fueron impuestas a su poderdante, no se debe perder de vista que su mandante actúa con el beneficio para litigar sin gastos, previsto en la Ley Prov. N° 6.314, y menciona que el Art. 257 del CPC, dispone que el beneficiario no estará obligado a pagar las costas si no hubiera mejorado su fortuna.-

Alega que en el caso de autos, estamos ante un adulto mayor de 78 años de edad, que percibe la jubilación mínima, y que a raíz del accidente que dio lugar a los autos de la carátula, sufre una discapacidad motora, habiendo sido sometido en dos oportunidades a una cirugía de cadera, lo que provocó que el propio estado le otorgara un certificado de discapacidad.-

Concluye que la indemnización fijada en autos, no viene a mejorar la situación económica del actor, dado que la misma sólo serviría para el tratamiento de las dolencias generadas al Sr. Apud, producto de los daños ocasionados por el demandado en el siniestro vial denunciado en autos, a lo que suma que el monto depositado, cuyo pago se solicita, equivale al 20% del capital total adeudado por el demandado.-

Advierte que el proveído atacado, viola el derecho de propiedad de su poderdante, negándole la entrega de una suma de dinero de su propiedad, cuando ya se han realizado todos los trámites tendientes a su cobro (art. 17 C.N.), y pretende aplicar una normativa provincial (Ley 5480), que contraría los derechos y principios contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos rubricados por nuestro Estado Nacional, que son de aplicación al caso sub exámen, en razón de ser su mandante un adulto mayor con discapacidad.-

Agrega que el proveído atacado ha soslayado la aplicación del Art. 257 del CPCCT, por lo que debe ser revocado en todas sus partes y disponer la entrega de los fondos depositados en autos, en concepto de pago por indemnización fijada en la sentencia de fondo.-

De constancias de autos surge que en fecha 12/04/2017 el Sr. Juan Carlos Apud obtiene beneficio para litigar sin gastos.-

Que en fecha 06/11/2017 se dicta resolución de desistimiento respecto a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en la cual se imponen costas al actor.-

Que en fecha 15/07/2020 se dicta sentencia definitiva en la que respecto al fondo de la cuestión se imponen costas al demandado Paredes, y respecto a la intervención de la Municipalidad se imponen al actor. Asimismo en dicha sentencia se regulan honorarios a los letrados intervinientes.-

Que en fecha 02/09/2020 se dicta resolución de embargo preventivo por el capital en el incidente N° 1.-

Que en fecha 10/12/2021 el actor confecciona planilla por capital e intereses, la cual es aprobada e intimada mediante proveído de fecha 21/02/2022.-

Que en fecha 08/07/2022 se dicta sentencia de trance y remate, la cual ordena llevar adelante la ejecución.-

Que en fecha 23/09/2022 se convierte en executorio el embargo dictado el 02/09/2020, y se solicita la conformidad en los términos del Art. 35 de la ley 5.480 a los letrados intervinientes.-

Que en fecha 11/10/2022 presta la conformidad el letrado Ricardo Andrés Monteros, la cual es tenida presente mediante proveído de fecha 12/10/2022, no obstante no ordena el libramiento de fondos por no haber otorgado la mentada conformidad los demás letrados intervinientes, providencia que es impugnada, y que por medio de la presente se resuelve.-

A los efectos de resolver tengo en cuenta que la revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quién tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio. Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal). Sobre el particular, considero que le asiste razón al recurrente, en virtud de las consideraciones que se desarrollarán a continuación.-

En primer término es menester me avoque al análisis del beneficio para litigar sin gastos que oportunamente fuera otorgado al actor, su naturaleza y las consecuencias que de él se derivan. El mentado beneficio, vigente en autos, tiene por efecto evitar el pago de las costas a cargo del beneficiario hasta tanto se pruebe la suficiencia económica del mismo mediante el procedimiento de impugnación correspondiente. Al respecto la doctrina ha dicho lo siguiente: "La exigibilidad del pago de las costas se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria. Si el beneficiario mejora su fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso y si no se cumple la condición, la exención se convierte en definitiva. No cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio, sino aquella que le permita al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo. La carga de probar que el deudor ha mejorado su fortuna le corresponde al acreedor. El Beneficio de Litigar sin Gastos, solo puede ser dejado sin efecto por decisión judicial" (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Corcordado, Comentado y Anotado - Tomo I-B, página 962; Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos - Directores).-

Cabe destacar que no obstante el carácter alimentario de los honorarios, la ley no hace distinción o excepción alguna al respecto, sino que en todo momento se refiere a las costas en modo genérico, englobándolos.-

En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara del Fuero Sala III en sentencia 371 de fecha 11/08/2022 en el juicio caratulado: "BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 1212/08" en cuyo considerando expresa "Preliminarmente, debe remarcarse que el régimen legal del Beneficio de Litigar sin Gastos (ley 6314 y arts.253 y ss. CPCC) supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante, por lo que en los términos del art.257 procesal, se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente (art.11 Ley 6314 y art. 253 CPCC) tendiente a demostrar que el ejecutado posee bienes de fortuna -lo que no aconteció en el caso, cfr. Expte. N°: 1212/08-I4-. Hasta tanto ello ocurra, se mantiene la presunción de impotencia económica para responder por los gastos del juicio, y su consecuencia, esto es, que el cumplimiento de la responsabilidad por los honorarios devengados se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual -la mejora de fortuna- que es necesario alegar y acreditar debidamente (CCCC Sala II, Sentencia n°160 del 27/04/2016 "Gramajo Miguel Eduardo c/ EDET S.A. s/ daños y perjuicios. Inc. de apelación p. p. el actor", precedente citado por CCCC Sala II, Sentencia n° 339 del 28/06/2017 "Albornoz Carlos Mario c/ Santos Usandivaras Daniel francisco s/ daños y perjuicios"). Ello no implica desconocer el carácter de título executorio contra el condenado en costas del auto regulatorio, sino sólo dejar en suspenso el trámite de la ejecución, hasta tanto acaezca el supuesto contemplado por la norma procesal citada (CCCC Sala II, Sentencia n° 569 del 31/10/2013 "Barigozzi Víctor Ramón c/ Puesto Nuevo S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios"). La solución propuesta resulta respetuosa del sistema construido por el régimen legal en torno al beneficio para litigar sin gastos, pues no es posible soslayar que el art. 253 CPCC establece el trámite incidental para la impugnación de la concesión del beneficio fundada en la causal de inexactitud de los hechos invocados para obtenerlo o en la mejora de fortuna del beneficiario, supuesto este último que coincide con el contemplado en el art. 257 del mismo cuerpo legal. En igual sentido, el art. 11 de la

Ley 6314 determina que la impugnación al beneficio de litigar sin gastos -el que se declara provisional- con causa en que el beneficiario posee bienes de fortuna, tramita por vía incidental. Interpretando el régimen legal, la doctrina local sostiene que: “La carga que el deudor ha mejorado de fortuna le corresponde al acreedor. El beneficio de litigar sin gastos, solo puede ser dejado sin efecto por decisión judicial” (Peral - Bourguignon, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, T. I-B, p. 962).” (CCCC Concepción, Sentencia n° 295 del 26/11/2021 “Funes Luisa Antonia y otros c/ Maccio Martín Fernando y otros s/ daños y perjuicios de medida cautelar p. p. Dr. Bustos José Edmundo”). Por otra parte, la suma reservada lo es sobre la reparación reconocida a la parte actora en concepto de daños y perjuicios (como se dijo ut supra: pérdida de chance, daño moral y psicológico de los Sres. Brito y Aguirre por el fallecimiento de su hijo; e incapacidad física, gastos médicos, de traslado y curaciones, daño moral del Sr. Brito). En ese entendimiento no se puede hablar de mejora de fortuna, sino de reparación (CCCC Sala III, Sentencia n° 397 del 01/09/2021 “Luna María Inés y otra c/ Maza Daniel Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”). El criterio que se respalda encuentra sustento en el art. 744, inc. “f” del CCCN (Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: () f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica...), norma ésta aplicable al caso ya que se trata de “consecuencias de situaciones y relaciones jurídicas existentes” (arg. art. 7 CCCN) (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 606 del 05/12/2016 “Amaya Mariana Delicia c/ Galicia Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, Dres.: Ruiz, Moisés (en disidencia), Acosta). Es que ciertos bienes, por razones diversas, han sido declarados excluidos de la posibilidad de ejecución forzada; en lenguaje corriente se los conoce como bienes inembargables y se encuentran fuera del poder de agresión del acreedor. El artículo 744 CCyC incorpora una norma de alcance general, a la cual deberán adaptarse las reglas de procedimiento locales en todo el país (cfr. Marino Abel, comentario del artículo 744 en Código Civil y Comercial Explicado, Obligaciones y Contratos, t. 1, dirigido por Lorenzetti-Sagarna, ed. Rubinzal-Culzoni, 2020, p. 45). En un precedente similar al presente, se ha dicho que “aun cuando pudiera entenderse que tales rubros no gozan de la protección de la citada norma de inembargabilidad, debe señalarse que la recurrente -actora en aquellos autos- cuenta con beneficio para litigar sin gastos, lo que la exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna (art. 257 del CPCC), sin que corresponda afectar la tercera parte de los valores que reciba (a tenor de lo que permitiría la norma citada), ya que no cabe duda que, de acuerdo al análisis precedente, la aplicación del art. 257 procesal, debe meritarse en armonía con lo dispuesto por el inc. f, art. 744, Código Civil y Comercial, lo que implica que la indemnización a la que tiene derecho la parte actora en cuanto encuadre en la excepción aludida, no podrá constituirse en la garantía de las costas que irrogó el proceso, ni aún en la porción que menciona el Código de forma, en una interpretación contextual del ordenamiento jurídico.” (CCCC Concepción, Sentencia n° 295 del 26/11/2021)...”.-

No debe dejarse de lado el hecho de que el beneficio para litigar sin gastos o certificado de pobreza implica un estado actual de impotencia patrimonial el cual solo puede ser derribado mediante la correspondiente resolución judicial en un incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos, situación que no se verifica en el sub examen.-

En consonancia con lo meritado, la doctrina y jurisprudencia citada, entiendo que, solicitada la orden de pago por el accionante, no es procedente reservar del monto que fuera embargado a los demandados en concepto de capital, los honorarios que pudieran corresponderle a los letrados intervinientes. En el mismo orden de ideas, no es menester solicitar la conformidad del Art. 35 de la ley 5.480 a todos los letrados intervinientes, primero en razón de la dispensa de responsabilidad que implica el mentado beneficio, cuya titularidad ostenta el demandante, y asimismo porque los emolumentos de estos, no son a cargo del actor, sino a cargo del demandado, salvo, como ya se expuso, los del letrado Nicolás Roberto Ferro.-

La jurisprudencia es conteste en tal sentido y ha dicho que: "Siendo así, y teniendo en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, no corresponde que de oficio el juez inmovilice el monto de la condena, si los interesados no ejercieron las vías para permitir la ejecución de los honorarios en contra del beneficiario (arts. 253, 255, 257 CPCC)." (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ALBORNOZ CARLOS MARIO Vs. SANTOS USANDIVARAS DANIEL FRANCISCO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 339 Fecha Sentencia 28/06/2017 - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA.).-

Por último he de tener presente el Art. 94 procesal que dice: "*COSTAS. PROPORCIÓN. Si el que hubiera obtenido certificado de litigar sin gastos venciera en el juicio que hubiera promovido, pagará las costas causadas por su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que por el juicio hubiera obtenido. Si excedieran, se reducirán a lo que importe la tercera parte.*". Al respecto cabe decir, que la defensa del actor, es decir el letrado Ricardo Andrés Monteros ha prestado la conformidad del Art. 35 ley 5.480.-

Que a los efectos de resolver tengo presente la planilla de intereses que ha practicado el actor en fecha 10/12/2021, cuya sustanciación se ordenó el 13/12/2021, y que fue aprobada mediante providencia del 21/02/2022, asimismo tengo en cuenta la sentencia de trance y remate del 08/07/2022 y por otro lado el embargo preventivo dictado en el incidente N° 1 en fecha 02/09/2020, cuya conversión a ejecutorio es ordenado en fecha 23/09/2022. En consecuencia, atento a lo normado por el Art. 759 in fine del C.P.C.C.T. y a las constancias de autos, corresponde hacer lugar al planteo de revocatoria interpuesto por el actor en fecha 11/11/2022 en contra del punto 2 de la providencia de fecha 12/10/2022, dejándose sin efecto la misma. En sustitución se provee: "Atento lo solicitado, constancias de autos, sentencia de fondo de fecha 15/07/2020 en la que se imponen las costas a la parte demandada, a excepción de los honorarios del letrado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dr. Nicolas Roberto Ferro, los que quedan a cargo de la parte actora, resolución de beneficio para litigar sin gastos del 12/04/2017 otorgado al accionante, el cual no fue impugnado por la contraria ni se ha promovido incidente de mejoramiento de fortuna alguno, habiendo prestado conformidad del Art. 35 de la ley 5.480 el letrado Ricardo Andrés Monteros (h), quien interviene por el actor, resolución de embargo preventivo por capital de fecha 02/09/2020, planilla de capital e intereses de fecha 10/12/2021, aprobada en fecha 21/02/2022, que cuenta con sentencia de trance y remate de fecha 08/07/2022, y conversión del embargo preventivo en ejecutorio el 23/09/2022, y teniendo en cuenta el informe de cuenta bancaria acompañado, como asimismo el informe de cuentas bancarias judiciales extraído de la web, e informe negativo en el Registro de Deudores Alimentarios publicado en la página web del Poder Judicial del D.N.I. N° 8.084.822, **una vez firme la presente resolución, hágase entrega al Sr. JUAN CARLOS APUD D.N.I. N° 8.084.822 de la suma de \$169.997,04 en concepto de pago a cuenta de capital e intereses.** En consecuencia, transfírase \$169.997,04 de la cuenta judicial N°562209530326972 del Banco Macro S.A., perteneciente al presente juicio y a la orden de este Juzgado, a la cuenta sueldo/de la seguridad social N° 462400101341403 del Banco Macro - Sucursal 624 - Villa Urquiza, de titularidad de Juan Carlos Apud, D.N.I. N° 8.084.822, CBU 2850624740001013414037. A los efectos líbrese oficio al Banco Macro S.A. a su casilla digital."

Atento a la naturaleza de la presente resolución y a que no ha habido sustanciación, no corresponde la imposición de costas. (Art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

**RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** al planteo de revocatoria interpuesto por el actor en fecha 11/11/2022 en contra del punto 2 de la providencia de fecha 12/10/2022, dejándose sin efecto la misma. En sustitución se provee: "Atento lo solicitado, constancias de autos, sentencia de fondo de fecha 15/07/2020 en la que se imponen las costas a la parte demandada, a excepción de los honorarios del letrado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dr. Nicolas Roberto Ferro, los que quedan a cargo de la parte actora, resolución de beneficio para litigar sin gastos del 12/04/2017 otorgado al accionante, el cual no fue impugnado por la contraria ni se ha promovido incidente de mejoramiento de fortuna alguno, habiendo prestado conformidad del Art. 35 de la ley 5.480 el letrado Ricardo Andrés Monteros (h), quien interviene por el actor, resolución de embargo preventivo por capital de fecha 02/09/2020, planilla de capital e intereses de fecha 10/12/2021, aprobada en fecha 21/02/2022, que cuenta con sentencia de trance y remate de fecha 08/07/2022, y conversión del embargo preventivo en ejecutorio el 23/09/2022, y teniendo en cuenta el informe de cuenta bancaria acompañado, como asimismo el informe de cuentas bancarias judiciales extraído de la web, e informe negativo en el Registro de Deudores Alimentarios publicado en la página web del Poder Judicial del D.N.I. N° 8.084.822, **una vez firme la presente resolución, hágase entrega al Sr. JUAN CARLOS APUD D.N.I. N° 8.084.822 de la suma de \$169.997,04 en concepto de pago a cuenta de capital e intereses.** En consecuencia, transfírase \$169.997,04 de la cuenta judicial N°562209530326972 del Banco Macro S.A., perteneciente al presente juicio y a la orden de este Juzgado, a la cuenta sueldo/de la seguridad social N° 462400101341403 del Banco Macro - Sucursal 624 - Villa Urquiza, de titularidad de Juan Carlos Apud, D.N.I. N° 8.084.822, CBU 2850624740001013414037. A los efectos líbrese oficio al Banco Macro S.A. a su casilla digital.".-BS 678/11

## **HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 20/12/2022

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.